

ORALIDAD Y ESCRITURA EN EL PROCESO CIVIL MEXICANO *

Ignacio MEDINA, Profesor de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM.

1. *Referencia constitucional.* 2. *Formalidades esenciales.* 3. *Trascendencia de la distinción.* 4. *La ley de amparo.* 5. *Formalidades no esenciales.* 6. *Legalidad y libertad.* 7. *Diversidad de códigos.* 8. *El código procesal civil del Distrito y Territorios.* 9. *Legalidad de formas.* 10. *El código federal.* 11. *Motivos de la implantación del principio.* 12. *Forma de la demanda.* 13. *Poderes del juez.* 14. *Discusión doctrinal.* 15. *Vicisitudes del dilema escritura-oralidad, en las fases sucesivas.* 16. *Forma de los actos de prueba.* 17. *Oralidad en materia federal.* 18. *Forma escrita en el anteproyecto de 1948.* 19. *Los antecedentes.* 20. *Un curso colectivo de comentarios.* 21. *El Congreso de 1960.* 22. *La sala de audiencias.* 23. *Hacia la reforma procesal.*

“É necessário acabar com o processo escrito, com o materialismo forense, que confunde o processo com os autos em que éle é escrito... Os autos. Eis o inimigo.” João CARNEIRO DE SOUSA BANDEIRA, *Evocações*, Rio de Janeiro, 1920.

1. *Referencia constitucional.* Se localizan los lineamientos fundamentales de nuestro proceso civil, en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra en su texto la garantía del debido proceso legal.

Requiere esa disposición que toda clase de juicios haya de seguirse ante los tribunales previamente establecidos, y que en ellos se cumplan “las formalidades esenciales del procedimiento”.

No podríamos, pues, en un informe de implicación básicamente formal, prescindir de la referencia a esa norma primaria.

2. *Formalidades esenciales.* La expresión “formalidades esenciales” pare-

* SECCIÓN II: C) Procedimiento Civil: 2. *Procedimiento escrito y procedimiento oral.*

cería representar una fórmula contradictoria, por cuanto en ella se contraponían por modo inconciliable la forma frente a la esencia de los actos; pero una reflexión más detenida, en la que se tome en consideración principalmente la época en que el ordenamiento constitucional fue elaborado —1916-17— y la indiscriminación dogmática todavía prevaleciente entre nuestros juristas de aquellos días entre los conceptos de *proceso* y de *procedimiento* judicial, conduce a reconocer que el designio del legislador fue referirse, sin la menor duda, a la integración del debido proceso en cuanto a sus elementos, no simplemente formales, sino ante todo, a los que aseguran su normal constitución, su desarrollo y su eficacia, dejando aparte, precisamente otro sector, el de los que, para seguir la terminología del artículo citado, pueden llamarse formalidades *no esenciales*, cuya determinación dejó, por tanto, a cargo de los ordenamientos secundarios.

3. *Trascendencia de la distinción.* Sea dicho de paso, que tal distinción reviste destacada importancia en el sistema procesal del país, dado que el respeto a las formalidades esenciales está garantizado en el texto mismo de la Constitución, mediante el juicio de amparo (artículo 107, fracción III), en tanto que el quebranto o infracción a las formalidades no esenciales, no es susceptible de reparación mediante esa figura procesal suprema. En consecuencia, solamente quedan a disposición de quien considera infringidas en su perjuicio tales formalidades no esenciales, las vías impugnativas ordinarias para obtener su revocación o su invalidación, según sea el caso.¹

4. *La ley de amparo.* A su vez la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, en sus artículos 159 y 160 detalla los supuestos de violaciones a las leyes de procedimiento, indudablemente esenciales en el sentido del artículo 14 constitucional. En la fracción posterior de cada uno de esos artículos, se otorgan facultades a la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos de sus respectivas competencias, para hacer aplicación analógica de sus disposiciones, a los efectos de conceder el amparo de la justicia federal en las materias allí consideradas.

5. *Formalidades no esenciales.* Se ve, por lo anterior, que las formas oral o escrita en el proceso civil, no tienen el carácter de esenciales a juicio

¹ “La verdadera garantía del principio de legalidad y el medio eficaz y jurídico para hacer respetar la supremacía de la Constitución es el juicio especial, extraordinario, de carácter político-jurídico denominado en nuestro derecho público, juicio constitucional o juicio de amparo, como es más conocido.” Miguel Lanz Duret, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, “Ed. José Porrúa e Hijo”, 1936, p. 353.

del legislador, lo cual explica la falta de uniformidad que reviste su reglamentación en los diversos ordenamientos vigentes en el país, que han de ocuparse de ellas, así como las vicisitudes que a su respecto se observan en la historia del derecho procesal patrio.

6. *Legalidad y libertad.* Vale decir que el debate entre legalidad y libertad, entre éstas y la disciplina judicial de las formas (Calamandrei), encuentra en nuestro derecho positivo diversas soluciones y especiales temperamentos, sin que en ningún caso se hayan consagrado fórmulas de pureza para una u otra de dichas figuras; antes bien, son todas tan sólo conjugaciones de unas y otras en grados variables, debidas, tanto a las orientaciones doctrinales que inspiraron al legislador al tiempo de estructurar la ley, cuanto a las observaciones de experiencia que el mismo hubo de tomar en consideración.

7. *Diversidad de códigos.* Ciertamente esa diversidad no ha resultado en la realidad tan multifacética como podría sugerirlo el hecho de que en la República, en razón de su régimen federal, se encuentren en vigor nada menos que treinta y dos códigos de procedimientos civiles, a saber: uno para cada uno de los treinta Estados de la Federación, uno para el Distrito y Territorios y otro el código federal de procedimientos civiles, con vigencia en todo el territorio nacional, con más, pese a que no contamos con tribunales de comercio especializados, el libro quinto del código de comercio, que se ocupa de los juicios mercantiles, al que todavía se añaden sus leyes reformativas y complementarias.

No es tan grande esa diversidad, decimos, ya que todos los códigos procesales de materia civil pueden agruparse “por familias” como lo ha calificado y realizado Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.² Tal agrupación obedece a que algunos de ellos fueron tomados por modelo y adoptados, fielmente en unos casos, o con modificaciones o mixtificaciones en otros. Mas esa separación, por su parte, no puede en modo alguno ser tajante y absoluta, dado que es notorio un acentuado parentesco también entre los que encabezan tales grupos o familias, que se denuncia por la redacción idéntica o manifiestamente similar entre muchas de sus disposiciones y también por los intencionales contrastes y cambios de rumbo dogmático en otras.

8. *El código procesal civil del distrito y territorios.* En todo caso, es debido mencionar, en primer término, el código de procedimientos civiles

² Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, en *Panorama del Derecho Mexicano: Síntesis del Derecho Procesal*, “UNAM: Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado”, 1966, p. 55, núm. 61.

para el Distrito y Territorios Federales (en lo sucesivo CPCDF), tanto en razón de haber servido de modelo a catorce códigos más de la materia en diversos Estados de la República, y a haber sido íntegramente adoptado en otros dos de ellos (Nayarit y Baja California), cuanto por la vastísima y constante aplicación que tiene por parte de los tribunales de la capital de la República, y por tener, además, carácter supletorio dentro de la misma jurisdicción territorial en materia procesal mercantil (artículo 1051 del código de comercio).

9. *Legalidad de formas.* Consagra el CPCDF el principio de legalidad, al establecer la imperatividad de sus normas para la tramitación y decisión de los asuntos ante los tribunales civiles, la prohibición de renunciar a los recursos, a la prueba en general o al empleo de las fuentes que la producen, así como la alteración o modificación de “las normas del procedimiento” (artículos 55 y 283).

Empero se reconocen diversas hipótesis de flexión a esas prohibiciones, verbigracia, en cuanto a la forma —oral o escrita— en que han de aportarse al tribunal los medios de acreditamiento de los hechos controvertidos en los procesos plenarios. La forma es electiva para las partes, y a falta de acuerdo entre ellas, opera la disciplina judicial (artículo 299).

10. *El código federal.* Por el contrario, en el código federal de procedimientos civiles (en lo sucesivo abreviaremos CFPC), se admite el principio de libertad de formas, salvo para los casos expresamente exceptuados (artículo 270), y una disposición igual se localiza en el artículo 121 del *Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1948* (lo citaremos en lo sucesivo, el Anteproyecto), que si bien no llegó a convertirse en ley para las entidades políticas a que estaba destinado, por adopción, con modificaciones que no interesan al presente informe, rige en tres Estados: Sonora, Morelos y Zacatecas.

11. *Motivos de la implantación del principio.* El acogimiento del principio de libertad de formas que aparece en el CFPC, posterior en diez años al CPCDF, representó una importante posición en el derecho procesal del país, por lo que, en la exposición de motivos que le precedió, se incluyó un amplio párrafo explicativo acerca de cómo los artículos de ley que rigen la exterioridad aparente de los actos procesales, deben ceñirse estrictamente a los imperativos de la seguridad jurídica, de tal suerte que, una vez puestos a salvo, tanto el tribunal como las partes deben quedar en aptitud de expresar su voluntad del modo que les parezca más adecuado a la consecución del fin propuesto. Dice así, en lo conducente: “Las exigencias for-

malistas de un procedimiento sólo tienen sentido hasta el límite en que se muestran indispensables para lograr la indiscutibilidad del desarrollo del juicio y la idoneidad de su contenido para servir a los fines de la actividad jurisdiccional, de convertir en mandato particular y concreto, el general y abstracto del derecho. . . .”

Esa disposición del CFPC, que se tomó del CPC del Estado de Guanajuato, aparece también en el Anteproyecto de 1948 así como en los demás códigos locales pertenecientes a las respectivas familias.

Empero, la atenta lectura en ellos, de los artículos relativos a formalidades procesales y las observaciones de su aplicación práctica, permiten apreciar que ni el legislador dejó tan ampliamente abierto el campo a la libertad de formas como lo pregona el artículo 270 del CFPC, ni los facultados para aplicarla —magistrados y postulantes— han conseguido susstraerse a su tradición legalista de inmovible arraigo.

12. *Forma de la demanda.* Nuestras leyes procesales, desde las que, inspiradas en el individualismo privatista del siglo pasado perviven hasta el presente, como el código de comercio (libro v, que trata de los juicios mercantiles), hasta las demás de reciente elaboración, exigen como regla general, que la demanda judicial sea escrita y substanciada. Constituyen excepción los supuestos en que es admisible la demanda oral, como ocurre en los procesos sumarísimos, en las solicitudes de depósito de personas o de separación de los cónyuges, y en los asuntos civiles de la competencia de los jueces de paz.

Mas he aquí que el escriturismo secular acusa su prevalencia, pues aun en esos supuestos en que la ley deja la forma a elección del demandante, éste opta siempre por formular su demanda por escrito. Tal predilección se observa aún entre los abogados que en los pasillos del Palacio de los Tribunales Civiles, claman ansiosamente por el advenimiento de la oralidad como esperanza suprema para alcanzar la justicia genuina y rápida, pero que en realidad no hacen nada por alcanzarla.

13. *Poderes del juez.* Otra nota dominante en el derecho procesal positivo mexicano, la constituye la riqueza de facultades de que se encuentran investidos los magistrados, tanto para la dirección del proceso como para la investigación de la verdad sobre la materia conflictiva sujeta a su conocimiento. Deben ellos presidir las audiencias, dirigir los debates, hacer a las partes y a los testigos las preguntas que quieran acerca del asunto debatido, y carearlos entre sí cuando lo crean necesario; en caso de discrepancia entre los dictámenes de los peritos designados por aquéllas, deben nombrar un tercero, sin perjuicio de su más amplia libertad para elegir de entre todas las opiniones así obtenidas, la que más satisfaga a su propia

convicción. Pueden asimismo celebrar sus audiencias con o sin asistencia de las partes y de los abogados (artículo 387 CPCDF).

Con ligeras variantes de redacción, que no alteran la esencia de su contenido en los tres cuerpos que como señeros de directrices fundamentales venimos citando (CPCDF, CFPC y Anteproyecto), facultan a los juzgadores para atraer al proceso oficiosamente, a todas las personas “sean partes o terceros”, y todas las cosas, pertenezcan o no a las partes, que de un modo o de otro puedan constituir para ellos una fuente de información sobre los hechos discutidos, sin más limitaciones que las que impongan la ley o la moral. Pueden, también, decretar diligencias para mejor proveer en cualquier tiempo, pues el término de prueba sólo es preclusivo para las partes (artículos 278, 279, 288 del CPCDF; 79, 80, 90 del CFPC; 241 y 244 del Anteproyecto).

14. *Discusión doctrinal.* La doctrina distingue dos cuestiones en torno a los poderes de los tribunales en materia de prueba, a saber: a) facultades del tribunal para disponer la práctica de actos de prueba por iniciativa propia; b) facultades del tribunal para decretar actos de esa especie para mejor proveer.

El profesor José Becerra Bautista considera, en lo que se refiere a la primera de esas cuestiones, que “dada la estructura del CPCDF, es imposible atribuir esta facultad al juez”, y para sustentar su criterio propone dos supuestos, uno, cuando las partes no hayan propuesto fuentes de prueba; dos, el extremo opuesto, o sea, cuando las partes sí las hayan propuesto al tribunal. En la primera hipótesis, considera que resultaría atentatorio que el juez de oficio dijera qué medios de acreditamiento deberían las partes aportar, pues de esa suerte se substituiría en la actividad probatoria de aquéllas y rompería con su propia equidad al disponer la realización de actos que favorecerían sus pretensiones, sin que ellas por sí mismas hubieran hecho frente a la carga de la prueba. En el supuesto segundo, o sea, cuando las partes hayan hecho ofrecimiento, el autor citado distingue todavía dos posibilidades, ya sea la de que el tribunal disponga la práctica de actos distintos de los solicitados por las partes, o bien los de que simplemente mande ampliar los ya propuestos por aquéllas; y considera que si las fuentes así atraídas por el tribunal al proceso son distintas de las ofrecidas por la parte a quien correspondía aportarlas, se desplazará indebidamente la carga de la prueba, en tanto que en los casos en que aquél simplemente decide ampliar los actos de prueba ya propuestos por la parte a quien interesan, a fin de esclarecer las dudas que puedan surgirle por cuanto a los hechos a que las mismas se contraigan, aquél no rebasará

sus facultades propias. Tal es el caso de las diligencias decretadas para mejor proveer.³

Al criterio del profesor Becerra Bautista, que responde a todas luces a una inspiración privatista, o sea que el juez debe fallar *secundum allegata et probata partium*, con abstracción del interés que debe reconocerse al Estado en realizar la composición justa de los litigios (interés que no se podrá satisfacer con los elementos de información que las partes, no siempre convenientemente asesoradas, puedan aportar), se contraponen, entre otros, el de los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, que conceden primacía a la doctrina procesal moderna, que reconoce facultades a los jueces para utilizar el material de hecho con toda la amplitud que estimen necesaria para producir una sentencia justa. Encuentran ellos, además, que las medidas de índole probatoria que nuestros juzgadores puedan decretar de oficio, están reconocidas "con largueza" en el CPCDF.⁴

La realidad forense, a su turno, revela que nuestros juzgadores hacen uso muy restringido de sus poderes inquisitivos. En muy raros casos disponen la práctica de actos de demostración no solicitados por las partes, y en cuanto a las diligencias para mejor proveer, que suelen ordenar una vez concluido el término de prueba o celebrada la audiencia final del juicio, éstas tienen siempre un objeto concretamente integrativo.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que "el uso que los tribunales hagan de la facultad que tienen de mandar practicar diligencias para mejor proveer, no puede considerarse como agravio para ninguno de los litigantes, ni altera las partes substanciales del procedimiento, ni deja sin defensa a ninguna de las partes contendientes".⁵

La cautela con que muchos jueces usan de tan preciosas facultades, no puede explicarse sino por su desmedida preocupación de no desplazar la carga de la prueba, y por respeto al principio de igualdad, entendido éste más en sentido formal que substancial, aunque con ello pueda sufrir menoscabo el imperativo supremo de alcanzar la verdad material como base para una decisión justa.

³ José Becerra Bautista, *El proceso civil en México*, México, "Editorial Porrúa, S. A.", 1965, pp. 75-7.

⁴ Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, 5ª ed., México, "Editorial Porrúa, S. A.", 1961, p. 289.

⁵ *Semanario Judicial de la Federación*: Compilación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, México, "Imprenta Murguía, S. A.", 1935:

Tomo iv. Granje, Demetrio	Pág. 544
Tomo xxiv. Ancira, Fernando, Suc. de	242
Tomo xxiv. Negociación Fabril de Seria, S. A.	498
Tomo xxv. Vázquez, Juan C.	1938
Tomo xxix. Viuda de Hipólito Chambón e hijos	1018

15. *Vicisitudes del dilema escritura-oralidad, en las fases sucesivas.* Es en las fases sucesivas (demostración, conclusiones, decisión), donde se puntualizan por modo sobresaliente las vicisitudes acaecidas durante lo que va corrido del presente siglo, entre las dos tendencias que han venido disputándose la prevalencia en el proceso civil: escritura u oralidad.

Aun antes de entrar en vigencia el CPCDF de 1932, apenas conocido por nuestros juristas su contenido, éstos se dividieron en dos grupos que hasta hoy, transcurridos treinta y ocho años, todavía no han podido conciliarse. Oralistas y antioralistas o escrituristas, y a su vez el influjo de la lucha entre ambos bandos ha repercutido en nuestra evolución legislativa.

El movimiento oralista de principios de siglo, inspirado sobre todo en la lectura de las obras del insigne profesor Chioyenda, en conflicto con nuestra secular tradición escriturista, estrictamente ritualista, dio por resultado que en el CPCDF, de 1932 se marcara un sello que no podría llamarse de transacción, sino de transición entre ambas tendencias, en la que se trató de conceder el mayor ámbito operativo a la oralidad antiritualista, capaz de imprimir agilidad y expeditéz al proceso civil.

16. *Forma de los actos de prueba.* Se dispuso como regla general en dicho código, que la fase probatoria pudiera desahogarse en una sola audiencia, cualquiera que fuese la vía en que el proceso se instaurara, si bien, tratándose de los plenarios, como ya se dijo, una vez fenecido el plazo de ofrecimiento —diez días—, la forma para los actos de demostración se hizo electiva para las partes. Dispondrían de treinta días de plazo en la escrita, y habría una sola audiencia en la oral. A falta de acuerdo, correspondería al juez la elección (artículo 299 CPCDF).

En esa audiencia se impuso la observancia de los principios respectivos: intermediación, identidad física del juez, irrecusabilidad del mismo en ese acto, concentración, desechamiento de digresiones y ausencia de recursos obstaculizantes para el desenvolvimiento de la misma; intervención verbal de las partes y de los testigos, careo entre unos y otros de ellos; información directa de los peritos al tribunal; discusión acerca de sus dictámenes y de los documentos y otras fuentes reales; producción oral de alegatos durante un lapso breve, y finalmente, pronunciamiento por parte del tribunal de los puntos resolutivos de su fallo (artículos 385 a 399 CPCDF).

No se decidió el legislador a prescindir definitivamente de la prueba tasada que campeaba en nuestro viejo código procesal de 1884. Optó por imponer un sistema mixto y peligroso; pero de todas suertes mucho mejor que el anterior. Algunas figuras, como la confesión y los documentos públicos fueron dotados —como antes— de valor plenario, en tanto que otras, como el testimonio y la pericia se dejaron a la libre apreciación del juez.

gador. Así, las tasas legales obligan, “a menos que por el enlace interior de las pruebas rendidas y de las convicciones formadas, el tribunal adquiere convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio. En este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia” (artículo 424 CPCDF).

17. *Oralidad en materia federal.* El profesor Adolfo Maldonado, autor del proyecto de CPC para el Estado de Guanajuato, que —ya está dicho— sirvió de modelo para elaborar el CFPC, se muestra desafecto a la oralidad en las páginas 263 a 266 de su obra *Derecho Procesal Civil*,⁶ pero con referencia concreta al CFPC, ofrece la nota de eclecticismo al decir que en ese cuerpo de preceptos se han combinado la escritura y la oralidad “de la manera adecuada a las necesidades de información, estableciendo la oralidad allí donde puede ser eficaz, como en los interrogatorios de las partes y de los testigos . . . en la audiencia final del juicio para la depuración y aclaración de la prueba, puestas en contacto las partes y los demás auxiliares de la investigación, para interrogarlos y carearlos respecto de los puntos contradictorios u oscuros, cuya aclaración y precisión considere el juez necesario obtener”.⁷

El CFPC plasmó la figura de un proceso de tipo único (hecha excepción de ciertos procedimientos especiales, como los concursarios, los sucesorios y otros), con dispersión de las fuentes de prueba, que se reciben dentro del plazo de treinta días, en el último de los cuales ha de celebrarse la audiencia final del juicio a que alude el profesor Maldonado. En ella, además de depurarse los elementos de evidencia, se oyen las alegaciones de las partes y del ministerio público, o se leen las conclusiones que hayan enviado, y se dicta sentencia.

Habida cuenta de que los asuntos de orden federal que han de ventilarse conforme a las disposiciones del código en cita son mucho menos numerosos que los del orden común en el Distrito y Territorios, esa interesante figura no alcanza una aplicación muy vasta ni ha sido comentada como lo merece por los tratadistas mexicanos. Pero justo es mencionar que los abogados del foro de Guanajuato, cuyo CPC la contiene, se muestran orgullosos de su código y proclaman la excelencia de sus resultados.

18. *Forma escrita en el anteproyecto de 1948.* En sentido exactamente opuesto al adoptado por el CPCDF, en el que ya vimos cómo se procuró dar el mayor campo a la oralidad, en el Anteproyecto de 1948 (que, repetimos, es la ley en tres Estados de la República), la forma escrita es la regla y la oral es la excepción. Un limitado catálogo de supuestos, deta-

⁶ Adolfo Maldonado, *Derecho Procesal Civil*, México, “Ed. Antigua Librería de Robredo”, 1947.

⁷ Adolfo Maldonado, *op. cit.*, p. 266.

llados en su artículo 480, es todo lo que se reservó al ejercicio de la oralidad.

Expresó la Comisión Redactora, que ni su posición doctrinal fue contraria a la oralidad, ni quiso plantear en el articulado una solución definitiva. “La Comisión dijo, no es contraria a la oralidad, y de hecho ha introducido un sistema de juicio oral aplicado a casos limitados, pero que viene a ser obligatorio y funcional y servirá de transición para experimentar los efectos que la implantación de la oralidad pueda tener en nuestro medio.”⁸ No precisa decir que de ese modo la obra de la Comisión proponía, en realidad, dar un paso atrás en la lucha por la oralidad.

¿Qué razones podrían explicar esa actitud? ¿Qué antecedentes habían influido para sustentarla?

Trataremos de resumirlos en el siguiente apartado.

19. *Los antecedentes.* La división ya antes apuntada, entre partidarios y adversarios de la oralidad, que se marcó entre nuestros juristas en ocasión de publicarse el CPCDF de 1932, desató una batalla que se manifestó tanto en las columnas de los diarios, como en las revistas jurídicas, en la cátedra, en conferencias de especialistas y en los diversos círculos forenses; batalla que no se limitó al terreno teórico, sino que trascendió entre magistrados y jueces jóvenes, que desplegaron, por su parte, empeñosos esfuerzos para hacer realidad las directrices oralistas, en oposición a sus demás colegas devotos de la tradición escriturista, obstinados en augurar el fracaso del sistema que la ley trataba de introducir.

Durante los primeros tiempos de su vigencia se pudo observar cómo los jueces vigilaban celosamente la preparación de las audiencias; personalmente presidían éstas, sin limitar sus horas de trabajo; escuchaban los alegatos de los abogados y dictaban los puntos resolutiveos de sus fallos al concluir tales actos. En segunda instancia, también los tres magistrados integrantes de cada sala civil concurrían puntualmente a las audiencias, atendían a los debates y dictaban en breve sus decisiones.

Pero lamentablemente, la cifra de los negocios de la competencia de los tribunales civiles fue creciendo desproporcionadamente en relación con el número de los juzgadores y de los demás elementos del personal judicial. En el otro sector, los litigantes de mala fe fueron ejercitando argucias para conseguir una y otra vez el aplazamiento o la interrupción de las sesiones de prueba, mediante la oposición sistemática de artificiosos obstáculos a la preparación o al desarrollo de esos actos, con más un vasto conjunto de

⁸ Véase *Curso colectivo acerca del Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles: Resumen y puntos de vista de la Comisión Redactora*, en “Anales de Jurisprudencia”, México, D. F., año XVI, t. LXII, julio, agosto y septiembre de 1949, pp 237-344. [Véase *Aclaración final*]

prácticas viciosas. Así, por ejemplo, la relación personal entre los sujetos procesales fue cediendo su sitio a la mediación entre juzgadores y partes, representada por los secretarios, a quienes aquéllos comenzaron a encomendar la dirección de las audiencias; y de los actuarios en cuyas manos delegaban también la práctica de diligencias tan importantes, como son las de inspección de lugares o de cosas. El imperativo de identidad del juez de la instrucción con el juez de la decisión, se quebrantó hasta el extremo de llegar a instituirse, sin fundamento alguno, un singular personaje al que la jerga tribunalicia bautizó como el “secretario proyectista” que, como su nombre lo indica, tenía (y tiene hasta el presente) la misión de formular los proyectos de las sentencias. Éstos, una vez aprobadas por los jueces a quienes los proyectistas se hallaban adscritos, vendrían a constituir las decisiones jurisdiccionales de los negocios, sin que ni aquéllos ni el “secretario proyectista” tuvieran ni tengan en la mayoría de los casos hasta hoy, más información para resolver que las frías constancias de los expedientes judiciales.

Todo esto acudió a dar la apariencia ante todo el mundo, y especialmente para los proyectistas de las leyes procesales sucesivas, de que la oralidad había fracasado, tal como lo habían previsto escritores adversos a ella, tan respetables como el eminente abogado Demetrio Sodi en su obra *La nueva ley procesal*,⁹ que vio la luz apenas publicado el CPCDF; el profesor (más tarde emérito de la Facultad de Derecho) Eduardo Pallares, que en artículos publicados en el diario *El Universal* escribió por aquellos días, entre otras cosas: “Conceptuamos que la implantación del procedimiento oral significa un cambio catastrófico, algo que rompe con siglos de tradición que llevamos sobre nuestras conciencias . . .”; y muchos otros a quienes en un estudio más amplio que el presente sería debido mencionar.

Los argumentos de ese grupo opositor, apoyados esencialmente en consideraciones de orden tradicional muchos de ellos, o de tipo estadístico, de relación entre la cantidad de casos justiciables y el número de funcionarios de la judicatura llamados a tramitarlos y decidirlos, los demás; pero de ningún modo convincentes de la inconveniencia, imperfección o inutilidad del proceso oral como forma la más humana, la más penetrante y democrática para administrar justicia, fueron y siguen siendo tesoneramente combatidos por los oralistas de ayer y de hoy.

Hacia 1946, los profesores Rafael de Pina, destacado procesalista español, y José Castillo Larrañaga, que había formado parte, tanto de la Comisión Redactora del proyecto del CPCDF de 1932, como del Anteproyecto de 1948 (más tarde convertido en Proyecto de Código de Procedimientos Civiles para el D. F. y Territorios) publicaron la primera

⁹ Demetrio Sodi, *La nueva ley procesal*, México, D. F., “Imprenta Labor”, t. 1, 1933, p. 452.

edición de su obra en colaboración, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, en la que, con ánimo sereno resumieron entre las referencias históricas del proceso civil mexicano de este siglo, cómo un proyecto de código de la materia, inmediatamente anterior al que mereció el acogimiento favorable del gobierno en 1932, había sido desechado precisamente por su contenido escriturista: “El Proyecto de Solórzano —decían ellos— y el de la Comisión que lo había adoptado como ponencia, fueron desechados esencialmente porque conservaban la forma escrita en el juicio, y porque el Ejecutivo trataba a toda costa de introducir el juicio oral y como un ensayo para establecer gradualmente la oralidad con todas sus ventajas, sin privar al código de los beneficios del sistema escrito en lo que debiera conservarse. Las objeciones al nuevo código surgieron antes de que fuera promulgado. Objeto de estas impugnaciones fue precisamente lo que el código tiene de más moderno y mejor orientado. No obstante, quienes la atacaron no pudieron menos de reconocer que representaba un avance muy estimable en la legislación de la nación.”¹⁰

Años más tarde, otro profesor de la Facultad, con abundante experiencia judicial, publicó, en 1957 su nutrida monografía *Hacia la oralidad en el proceso civil*,¹¹ cuya cita deberá figurar siempre en la historia de la lucha por la oralidad entre nosotros.

20. *Un curso colectivo de comentarios*. Dado a la publicidad el Anteproyecto de 1948, cuyos autores —tres juristas distinguidos: Ernesto Santos Galindo, Luis Rubio Siliceo y José Castillo Larrañaga—, más que conocer, puede decirse que habían palpado la historia vivida en el foro por el CPCDF de 1932, que hemos tratado de bosquejar brevemente, el Seminario de Derecho Procesal de la Facultad, del que por entonces era director Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, oralista prestigioso y dinámico, organizó un curso colectivo a cargo de un grupo de profesores de la especialidad para comentar el flamente articulado.

El curso se desarrolló durante el mes de julio de 1949 y en él fue tema ineludible el que motiva este informe; pero, a decir verdad, no se le trató con la hondura y dedicación que merecía.

Entre las opiniones emitidas en esa ocasión, merece recordarse la del magistrado Ignacio Villalobos, que reconoció plenamente las virtudes del proceso oral, pero lo estimó inaplicable en nuestro medio judicial en razón de las limitaciones presupuestales del gobierno en aquellos días, que no permitirían disponer un aumento suficiente en el número de juzga-

¹⁰ Rafael de Pina, y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 1ª ed., México, “Editorial América”, 1946, p. 35.

¹¹ Antonio Franco Rigalt, *Hacia la oralidad en el proceso civil*. México, “Talleres de la Editorial Comaval”, 1957.

dos para hacer funcionar a satisfacción dicha figura.¹² Es decir, fue un punto de vista semejante a los de los otros juriconsultos opositores a la implantación del sistema que hemos citado antes.

Al concluir ese curso, la Comisión Redactora produjo un *Resumen y puntos de vista*, en los que no sin mencionar la postura oralista de Alcalá-Zamora, se inclinó francamente en favor de las objeciones formuladas por el magistrado Villalobos.¹³ [Véase *Aclaración final*.]

21. *El Congreso de 1960*. En el Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal y Segundas Jornadas Latinamericanas de Derecho Procesal, celebrados en México en 1960, volvió a plantearse el importante problema que nos ocupa, si bien con mayor amplitud, ya que constituyó el tema segundo de las jornadas, titulado *Situación y Perspectivas de la Oralidad en América*.

En esa reunión, el catedrático y magistrado Leopoldo Aguilar Carbajal, funcionario de vastísima experiencia judicial, presentó un informe de enfoque nacional, acerca de la *Situación y Perspectivas de la Oralidad en la Legislación Mexicana y en la Práctica de los Tribunales*. Relató allí, en forma que representa una ecuaníme defensa del proceso oral, emitida por quien puso su esfuerzo en darle vida real desde los estrados de un juzgado civil de la capital de la República que durante largos años tuvo a su cargo, como en las ocasiones en que tramitó juicios ordinarios en forma oral, los resultados fueron satisfactorios. Dijo: "... precisamente cuando se trataba de cuestiones poco complicadas, con pocas pruebas por preparar, esta forma de tramitación dio magníficos resultados. En los juicios sumarios en que se plantearon cuestiones poco complicadas, como los de alimentos, que presuponen la prueba del parentesco y de la posibilidad económica por medio de informes documentales... fue posible que al pronunciarse la sentencia, la persona que los solicitaba pudiera tener su oficio de descuento en 15 o 20 días. Pero la convicción sincera que recibí fue que, para una expedita administración de justicia, el juicio oral es un poderoso auxiliar, pero no es todo. Diversos factores de índole psicológica, legal y aun material, se oponen a su funcionamiento perfecto. El juicio escrito, cuya práctica ha dejado herencia de muchos siglos, impide un cambio de actitud en los juzgadores y en el foro, difícil de obtener".¹⁴

En la segunda sesión de dichas jornadas resultó aprobada por mayoría absoluta de votos la proposición del mismo magistrado Aguilar Carbajal

¹² Véase en el volumen citado en la nota 8, la conferencia del profesor Ignacio Villalobos, año XVI, t. LXII, pp. 139-41.

¹³ Véase el citado volumen de "Anales de Jurisprudencia", año XVI, t. LXII, p. 244.

¹⁴ *Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal — Segundas Jornadas Latinamericanas de Derecho Procesal*, edición del "Instituto Mexicano de Derecho Procesal", México, 1960, p. 682.

sobre la materia de su informe, en los siguientes términos: “2ª Se recomienda la creación, para la República mexicana, de un Juzgado ‘piloto’ en el cual se ponga en experimentación el procedimiento oral en materia civil, a proposición del señor Lic. Leopoldo Aguilar, representante de México.”¹⁵

22. *La sala de audiencias.* Preciso es reconocer que en los diez años que van transcurridos desde aquellas memorables jornadas, ni la recomendación transcrita, emanada de su seno, ha trascendido al terreno de la realidad, ni la experiencia de los jueces de lo civil puede relatar nada nuevo o diferente de lo expresado en aquella reunión de procesalistas por el magistrado Aguilar.

Mas por otra parte, en la sede material del poder jurisdicente, algo propicio merece ser mencionado. En el nuevo Palacio de Justicia de la capital de la República, inaugurado por el presidente Adolfo López Mateos —de respetable memoria—, en 16 de octubre de 1964 (bello edificio de moderna y funcional arquitectura) se hizo patente el propósito del gobierno de facilitar las sesiones procesales en la forma pública y oral que nuestras leyes estatuyen, al disponer en cada uno de los locales en que hoy se alojan, tanto el Tribunal Superior de Justicia en pleno, como cada una de las sales en que se divide y los Juzgados del Ramo Civil, un salón (que nunca antes existió para estos últimos) en cuyo exterior se leen unas palabras promisoras: SALA DE AUDIENCIAS.

23. *Hacia la reforma procesal.* El predominio innegable que, a despecho de los propósitos de los legisladores, consignados en los ordenamientos local de 1932 y federal de 1942, a que tan extensamente nos hemos referido, ha mantenido hasta hoy la escritura en el proceso mexicano en todas sus fases y en todos los grados funcionales de la jurisdicción civil, no ha logrado imponer una actitud resignada o indolente en el ánimo de los juristas convencidos de la necesidad de actualizar la prevalencia de la oralidad, con todos sus atributos técnicos y auténticamente democráticos en la administración de justicia.

En diversas formas se lucha por remover los obstáculos que oponen, por una parte, la inercia de una tradición conservada *à outrance* entre juzgadores y litigantes partidarios de la forma escrita; por otra, la impreparación que desde las aulas de la Facultad se deje sentir, para que los futuros hombres de derecho pueden ejercitar más tarde la audiencia procesal genuina y por añadidura el mito de las limitaciones presupuestales,

¹⁵ Véanse ob. y vol. cits., en la nota 14, p. 754.

fantasía que ya no tiene razón de ser hoy, en vista del aumento formidable de la capacidad económica del Estado en los últimos años.

Por su lado, la más vigorosa agrupación de procesalistas del país, el *Instituto Mexicano de Derecho Procesal*, propone, como tema de agenda para el V Congreso Nacional de la especialidad, que habrá de celebrarse durante los días del 24 al 28 de noviembre del año en curso en la capital del Estado de Sinaloa, las bases para la reforma de nuestro derecho procesal, tanto en su aspecto positivo como en el didáctico, en el tirocinio profesional y en la práctica de los tribunales.

En esa reunión hallarán nuestros oralistas una nueva oportunidad para reafirmar su tesis en voz alta y para solicitar de los poderes del Estado los elementos adecuados para su realización efectiva.

Aclaración final: Sin ánimo de polemizar, el Dr. Alcalá-Zamora manifiesta que en el *Curso* a que se refiere el Dr. Medina en el número 20 de su ponencia, no tuvo a su cargo el tema de la oralidad, sino este otro: *Nombre, extensión, técnica legislativa, y sistemática del anteproyecto* (en “Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia”, julio-diciembre de 1950, pp. 59-88). Y en dicha conferencia, sólo en uno de sus 37 números, el 22, se ocupó no tanto de la oralidad, como de las condiciones a establecer para su buen funcionamiento. En cuanto al *Curso* en cuestión, el texto mencionado en la nota 8 peca a un tiempo por exceso, al incluir el *Resumen*, que no formó parte de aquél, y por defecto, ya que no reproduce (a causa de un sorprendente veto) la conferencia de don Rafael de Pina, sin contar con que publicó las restantes en orden distinto del en que se dieron. Por todo ello, así como por su mucha mejor presentación, resulta preferible consultar la versión aparecida en la revista y número citados, pp. 9-266 (*Nota del coordinador del volumen*).